

OFICIO: PC/CPCP/685/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 382/2016 ACUMULADO 433/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETÁRIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA RENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIÁ, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Asi, Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México + Fel. (3 s. 3630 5745





Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

Número de recurso

382/2016 y su acumulado 433/2016

Fecha de presentación del recurso

27 y 29 de abril de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

respuesta ilegal.

Se emitió respuesta en sentido El sujeto obligado en la respuesta original No obstante es fundado el recurso, afirmativo a mi solicitud y se me niega señaló que los documentos solicitados resulta ser inoperante toda vez que en la información, lo que constituye una forman parte de un procedimiento que aún actos positivos el sujeto obligado no ha concluido y por consecuencia no entregó parte de la información forman parte del expediente.

solicitada y del resto la declaró inexistente toda vez que procedimiento que genera dicho documento no ha concluido y por ende no se ha generado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

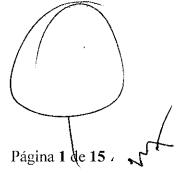
Francisco González Sentido del voto A favor

Pedro Viveros Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL







RECURSO DE REVISIÓN: 382/2016 Y SU ACUMULADO 433/2016. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

--- VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 382/2016 y su acumulado 433/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco; y.

RESULTANDO:

1.- El día 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, la promovente, presentó dos escritos de solicitud de información, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

Primera solicitud de Información

En relación con el dictamen de concesión favorable para verificar vehículos a gasolina que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó a favor del señor ROBERTO MARTÍNEZ RIVAS, para llevar a cabo en representación de esa autoridad los procesos de afinación-verificación vehicular en el establecimiento ubicado en la calle Loreto Méndez, número 4043, Colonia Insurgentes, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y al que se designó el número de taller acreditado DREV-0292, y toda vez que el pasado 23 de febrero se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante OFICIO SEMADET/DGPGA/DREV/1558/5031/2015, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, 25, 31, 78 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito una copia certificada de la documentación que se describe a continuación y que obra dentro del expediente respectivo.

- 1. Oficio que contiene el primer refrendo de la concesión correspondiente al período 2014-2015, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 17 de febrero del año 2014.
- 2.- Oficio que contiene el segundo refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2015-2016, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 08 de mayo del año 2015.
- 3.- Oficio que contiene el tercer refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2016-2017, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 07 de marzo del año 2016.

Segunda solicitud de información

En relación con el dictamen de concesión favorable para verificar vehículos a gasolina que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó a favor de la empresa COMERCIALIZADORA ARESA S.A. DE C.V. para llevar a cabo en representación de esa autoridad los procesos de afinación -verificación vehicular en el establecimiento ubicado en la Avenida Circunvalación Dr. Atl Numero 269, Colonia Monumental, municipio de Guadalajara, Jalisco; y al que se asignó el número de taller acreditado DREV-0075, y toda vez que el pasado 16 de marzo del año se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante curso SEMADET/DGPGA/DREV/0287/0869/2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, 25, 31, 78 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito una copia certificada de la documentación que se describe a continuación y que obra en el expediente respectivo:

1.- Oficio que contiene el primer refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2016-2017, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 10 de febrero del año 2016.

2.- Mediante oficios de números UT/408/2016 y UT/424/2016, de fechas 12 doce y 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las dos solicitudes en sentido AFIRMATIVA, en los siguientes términos:

 $\overline{}$



Primera respuesta

Por lo anterior, es de señalar que los refrendos enunciados con antelación, no se encuentran integrados en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0292, como lo refiere en la solicitud de documentos que nos ocupa, puesto que actualmente se encuentra en proceso de evaluación, sin que a la fecha haya fenecido el termino para emitir resolución correspondiente, la cual será pronunciada dentro de un plazo adecuado, ello con fundamento en los artículos 37-Bis y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Es por lo que este Sujeto Obligado informa que los documentos solicitados se encuentran actualmente en proceso de evaluación, ello con fundamento en los artículos 37-bis y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

PRIMERO.- Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como AFIRMATIVA derivado de que se otorgó respuesta a la solicitud peticionada, de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Segunda respuesta

Así, la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares se pronunció al respecto, informando que dentro del trámite de refrendo de la concesión que se trata, el solicitante fue requerido para que aclarara diversas discrepancias en su solicitud, ello mediante SEMADET/DGPGA/DREV/0287/0869/2015 notificado el 11 de marzo de 2015, cuya contestación fue presentada ante esta dependencia el día 17 de marzo de 2016. Por lo anterior, es de señalar que los refrendos enunciados con antelación no se encuentran integrados en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0075, como lo refiere en la solicitud de documentos que nos ocupa, puesto que actualmente se encuentra vigente el proceso de evaluación, sin que a la fecha haya fenecido el termino para emitir la resolución correspondiente, la cual será pronunciada dentro de un plazo adecuado, pues debe decirse que nos encontramos limitados para dar contestación en forma congruente a las solicitudes elevadas por el interesado, sin que esto signifique que se tenga que acordar favorablemente la petición formulada, ello con fundamento en los artículos 37-Bis y 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución, es de declararse AFIRMATIVA derivada que se emitió respuesta a lo solicitado, de conformidad con los artículos 85 y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recursos de revisión en forma física ante este Instituto, los días 27 veintislete y 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, manifestando agravios que en su parte medular señalan lo siguiente:

Primer recurso

Lo ánterior es así, ya que a pesar de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, al dar respuesta a mi solicitud con número de expediente 127/2016, resolvió afirmativamente, el sujeto obligado ilegalmente se negó a entregarme la información que le fue requerida, manifestando que la misma no se encuentra integrada en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0292, en virtud de que dicho taller está en proceso de evaluación, además de que no ha fenecido el término con el que cuenta para emitir la resolución correspondiente en relación con el escrito presentado por el titular de la concesión. mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en el oficio SEMADET/DGPGA/DREV/1458/5031/2015, contraviniendo con ello lo dispuesto por el articulo 86. punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, resulta falso el señalamiento que realiza el sujeto obligado para negar la expedición de la información solicitada, en relación de que no ha transcurrido el término que tiene para emitir su resolución en el procedimiento de evaluación, puesto que contrario a lo que aduce, éste feneció predisamente día 07 de marzo del año 2016, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece



con toda claridad, que las autoridades cuentan con un término de 10 días hábiles contados a partir del día de la presentación del escrito, para realizar los estudios que considere convenientes y emitir una resolución, por ende, no existe impedimento legal alguna para que entregue la información requerida, más aún porque el propio sujeto obligado emitió resolución en sentido afirmativo, que necesariamente implica que la totalidad de la información solicitada si puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

Segundo recurso

Lo anterior es así, ya que a pesar de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, al dar respuesta a mi solicitud con número de expediente 126/2016, resolvió afirmativamente, el sujeto obligado ilegalmente se negó a entregarme la información que le fue requerida, manifestando que la misma no se encuentra integrada en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0075, en virtud de que dicho taller está en proceso de evaluación, además de que no ha fenecido el término con el que cuenta para emitir la resolución correspondiente en relación con el escrito presentado por el titular de la concesión, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en el oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0287/869/2016, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 86, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, resulta falso el señalamiento que realiza el sujeto obligado para negar la expedición de la información solicitada, en relación de que no ha transcurrido el término que tiene para emitir su resolución en el procedimiento de evaluación, puesto que contrario a lo que aduce, éste feneció precisamente el día 29 veintinueve de marzo del año 2016, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece con toda claridad, que las autoridades cuentan con un término de 10 días hábiles contados a partir del día de la presentación del escrito, para realizar los estudios que considere convenientes y emitir una resolución, por ende, no existe impedimento legal alguna para que entregue la información requerida, más aún porque el propio sujeto obligado emitió resolución en sentido afirmativo, que necesariamente implica que la totalidad de la información solicitada si puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

- 4.- Mediante acuerdos rubricados por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fechas 28 veintiocho de abril y 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en fechas 27 veintisiete y 29 veintinueve del mes de abril del presente año, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes los recursos de revisión, asignándoles los números de expediente Recurso de Revisión 382/2016 y 433/2016. Asimismo, se turnaron los presentes recursos de revisión en contra del sujeto obligado denominado: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de dichos recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que conozca de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 5. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 02 dos de mayo de 2016, la Ponencia de la Presidencia tuvo por ADMITIDOS los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y toda vez que los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, y del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, por ello, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número 433/2016 se acumulara al expediente numero 382/2016.
- 6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar Audiencia de Conciliación con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto se les otorgó un término improrrogable de 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera

7



efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/349/2016, el día 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, según consta con el sello de recibido de la Oficialía de Partes y a la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal al día 12 doce de mayo del año en curso.

7.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, de parte del sujeto obligado, oficio número U.T. 472/2016 signado por la C. María Laura Arias Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio recibido en oficialía de partes de este Instituto el 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 19 diecinueve copias certificadas, en cuanto al Informe de Ley en su parte toral expone lo siguiente:

Primera solicitud

Así pues es de señalar que los refrendos enunciados con antelación, no se encuentran integrados en el expediente relativo a los talleres acreditados DREV-0292, como lo refiere en la solicitud de documentos que nos ocupa, puesto que actualmente se encuentra vigente el proceso de evaluación.

Por lo tanto se le informó al solicitante que dichos documentos no obran en el expediente del DREV-0292, toda vez que no ha sido emitida la resolución, sino que se encuentran en proceso de evaluación.

Segunda solicitud

Así pues, es de señalar que los refrendos enunciados con antelación, no se encuentran integrados en el expediente relativo a los talleres acreditados DREV-0075, como lo refiere en la solicitud de documentos que nos ocupa, puesto que actualmente se encuentra vigente el proceso de evaluación.

Por lo tanto se le informó al solicitante que dichos documentos no obran en el expediente del DREV-0075, toda vez que no ha sido emitida la resolución, toda vez que se encuentra en proceso de evaluación.

8.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado la parte recurrente en forma personal en este Instituto el día 25 veintionico de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, tuvieron por recibida manifestación respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, presentado en la Oficialía

The state of the s



de Partes de este Instituto el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso. Dichas manifestaciones versan sobre lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma para ello, vengo a desahogar el requerimiento ordenado a la parte recurrente medianu: auto de fecha 19 de mayo del año 2016 dos mil diceiseis y notificado el 25 del mismo mes y año en comento, en relación al informe proporcionado por el sujeto obligado el pasado 16 de mayo de 2016, a través del Oficio SEMADET UT/472/2016, signado por la C. Maria Laura Arias Rodriguez en su carácter de Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, para lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- a) Resulta irrelevante lo argumentado por el sujeto obligado, respecto a que la solicitud de refrendo no es un acto declarativo sino un acto regulativo, toda vez que independientemente de la naturaleza del mismo, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 101 y 111 de la Ley del Pracedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, con lo que se evidencia que éste no tiene impedimento legal alguno para entregar la información requerida, más aún porque el propio sujeto obligado enitió su resolución en sentido afirmativo, lo cual implica que la totalidad de la información solicitada SI puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.
- b) Asimismo, es inoperante la manifestación realizada por el sujeto obligado, en el sentido de que resolvió de forma afirmativa las solicitudes motivo del presente recurso con la finalidad de no negar de manera ilegal la información solicitada, poniendo a disposición del recurrente los oficios SEMADET/DGPGA/DREV/1458/5031/2015

facultad de disponer de ella para los fincs que considere.

- d) Del mismo modo, resulta irrelevante lo manifestado por el Sujeto Obligado en relación a que el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la autoridad de emitir resolución o pronunciamiento favorable o desfavorable de un trámite solicitado y mucho menos cuando el pronunciamiento sea respecto de un tercero, ya que contrario a lo que refiere, de las constancias que obran en autos, se advierte con toda claridad que únicamente se le solicitaron copias certificadas de los refrendos correspondientes a los periodos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 del taller acreditado DREV-0075, que el propio sujeto reconoció tener, toda vez que las solicitudes 127/2016 y 126/2016, respectivamente, las resolvió de forma afirmativa en términos del artículo 86 punto 1, fracción 1 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, determinando que la información solicitada SI podía ser entregada en su totalidad sin importar los medios, formatos o procesamientos en que se solicitó y que se ha negado a proporcionar a la que suscribe.
- c) Asimismo, resulta ineficaz lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que los documentos solicitados no se encuentran dentro de sus archivos correspondientes porque se encuentran en proceso de evaluación y análisis, y que hasta en tanto no culmine el proceso estará en emdiciones de emitir una respuesta, puesto que tal circunstancia no le impide entregar a la recurrente la información solicitada, ya que en nada interfiere o modifica el proceso de evaluación que mencione.

10.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, de parte del sujeto obligado el oficio número 502/2016 signado por la C. María Laura Arias Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio recibido en oficialía de partes de este Instituto el 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió *informe en alcance* correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 07 siete copias certificadas y 5 mico copias simples, exponiendo en la parte toral del informe lo siguiente:

6.- El 09 nueve de junio del año en curso, se celebró la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco. De acuerdo al orden del día aprobado, dicho Comité procedió a analizar las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado en los recursos de revisión que nos ocupan así como las respuesta emitidas a las solicitudes presentadas por el solicitante, y de las cuales ya se ha dado cuenta en líneas previas; así, dicho comité determinó que, de una nueva reflexión, se arriba a la conclusión de que fue inexacto catalogar como AFIRMATIVAS las peticiones planteadas por el solicitante; ello en razón de que, como ya se ha señalado en líneas previas, el área correspondiente de esta Secretaría, resguardante de la

h



información, informó oportunamente a esta unidad que la información solicitada, esto es los refrendos correspondientes a los talleres acreditados identificados con los números DREV-0292 y DREV-0075, no habían sido emitidos a la fecha de la emisión de la resolución respectiva por encontrarse en proceso de evaluación.

En ese sentido, se concluyó que, por un error humano, se sostuvo en las respuestas que le fueron otorgadas, que la petición de información resultaba AFIRMATIVA no obstante que, en el cuerpo de los oficios relativos a las propias respuestas, se especificaba se encontraban en proceso de evaluación las solicitudes de los refrendos, razón por lo cual, lo conducente, hubiera sido calificar como NEGATIVAS sus solicitudes en razón de la información peticionada resultaba INEXISTENTE, toda vez que los refrendos no habían sido emitidos a la fecha de la emisión de la resolución respectiva por encontrarse en proceso de evaluación.

En razón de lo anterior, el citado Comité determinó modificar tales respuestas y hacerlas de su conocimiento a efecto de evitar incongruencias en su contenido.

11.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia Instructora en fecha de mismo día, mes y año, oficio número 502/2016, signado por la C. María Laura Arias Rodríguez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance respecto al primer informe, anexando 07 siete copias certificadas y 05 cinco copias simples, manifestando en su parte toral lo siguiente:

1.-Me permito informar a este H. Órgano garante que el 23 de junio del año en curso, se notificó a (...) responsable del establecimiento acreditado DREV-0075, el oficio SEMADET/DGPGA/DREV0828/2008/2016 mediante EL CUAL SE OTORGA EL REFRENDO ANUAL RELATIVO A DICHO TALLER ACREDITADO.

Cabe precisar que dicho refrendo constituye el documento que el recurrente reclama le debió haber sido entregado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. En ese sentido, al contar el ciudadano (...) con el refrendo en cita es que estimo que el recurso que nos ocupa, al menos en lo referente al reclamo del citado refrendo, ha quedado sin materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

h



Territorial, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión y su acumulado fueron interpuestos de manera oportuna, los días 27 veintisiete y 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a sus solicitudes los días 13 trece y 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir de los días 15 quince y 19 diecinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó los días 06 seis y 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo en cuenta que el día 05 cinco de mayo fue considerado como día inhábil al igual que los fines de semana, razón por la cual ambos recursos, fueron presentados de manera oportuna.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.
- VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:
- <u>I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:</u>
- a).- Copia simple del Acuse de Presentación de las Solicitudes de Información presentadas en forma física el día 05 cinco de abril del año corriente, dirigidas al sujeto obligado.
- b).- Copia simple de la respuestas a las dos solicitudes de información suscritas por la Lic. María Laura Arias Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficios números U.T./408/2016 y U.T./424/2016 de fechas 12 doce y 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis.
- c).- Copia simple del oficio SEMADET/DGPGA/1458/5031/2015 de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de Protección y Gestión Ambiental.
- d).- Oficio con folio número 000523, de fecha 16 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por Comercializadora Aresa S.A. de C.V.

th



II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de copias certificadas que corresponde a los procedimientos de acceso a la información de las solicitudes que comprenden los presentes recursos de revisión expedientes 126/2016 y 127/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en <u>copia simple</u>, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser presentadas en <u>copias</u> <u>certificadas</u>, se tienen como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO pero INOPERANTE de acuerdo a los siguientes argumentos:

En el caso de la primera solicitud de información consistente en requerir:

En relación con el dictamen de concesión favorable para verificar vehículos a gasolina que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó a favor del señor ROBERTO MARTÍNEZ RIVAS, para llevar a cabo en representación de esa autoridad los procesos de afinación-verificación vehícular en el establecimiento ubicado en la calle Loreto Méndez, número 4043, Colonia Insurgentes, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y al que se designó el número de taller acreditado DREV-0292, y toda vez que el pasado 23 de febrero se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante OFICIO SEMADET/DGPGA/DREV/1558/5031/2015, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, 25, 31, 78 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito una copia certificada de la documentación que se describe a continuación y que obra dentro del expediente respectivo.

- 1.-Oficio que contiene el primer refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2014-2015, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 17 de febrero del año 2014.
- 2.-Oficio que contiene el segundo refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2015-2016, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 08 de mayo del año 2015.
- 3.- Oficio que contiene el tercer refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2016-2017, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 07 de marzo del año 2016.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que la información solicitada no se encuentra integrada en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0292, dado que dicho expediente se encuentra en proceso de evaluación.

Dicha respuesta, generó la inconformidad de la recurrente manifestando que el sujeto obligado resolvió afirmativamente su respuesta, y consideró que ilegalmente se le negó la información solicitada.



Refiere la recurrente que dicha respuesta contraviene a lo dispuesto en los artículos 86 punto 1 y 86bis punto 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que no es cierto que no ha transcurrido el término que tiene para emitir su resolución en el procedimiento de evaluación, pues contrario a lo que el sujeto obligado señaló, este feneció el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reitera la inexistencia de la documentación requerida en virtud de que dicha información aún no forma parte del expediente, dado que no ha sido emitida resolución sobre dicho procedimiento, y que contrario a lo que señaló la recurrente, el término que establece el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco no tiene aplicación, ya que la solicitud de refrendo no es un declarativo, sino un acto regulativo por derivar de una autorización y/o acreditación otorgada.

Derivado del informe antes citado, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, quien nuevamente lo hizo, señalando entre otros aspectos que con independencia del acto administrativo de que se trate, el sujeto obligado tiene 10 diez días para emitir su resolución, por lo que no tiene impedimento legal alguno para entregar la información requerida.

Reitera que el sujeto obligado emitió resolución en sentido afirmativo por lo que, al haberla negado resulta ser a su juicio ilegal, por lo que en todo caso debió determinar la información como inexistente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en informe en alcance, realiza las aclaraciones necesarias para señalar que por un error humano, fueron emitidas en sentido afirmativo las respuestas a las solicitudes de información, debiendo ser el sentido NEGATIVO, toda vez que la información solicitada resulta ser inexistente, como a continuación se cita:

6.-El 09 nueve de junio del año en curso, se celebró la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco. De acuerdo al orden del día aprobado, dicho Comité procedió a analizar las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado en los recursos de revisión que os ocupan así como las respuesta emitidas a fas solicitudes presentadas por el solicitante, y de las cuales ya se ha dado cuenta en líneas previas; así, dicho comité determinó que, de una nueva reflexión, se arriba a la conclusión de que fue inexacto catalogar como AFIRMATIVAS las peticiones planteadas por el solicitante; ello en razón de que, como ya se ha señalado en líneas previas, el área correspondiente de esta Secretaría, resguardante de la información, informó oportunamente a esta unidad que la información solicitada, esto es los refrendos correspondientes a los talleres acreditados identificados con los números DREV-0292 y DREV-0075, no habían sido emitidos a la fecha de la emisión de la resolución respectiva por encontrarse en proceso de evaluación.

En ese sentido, se concluyó que, por un error humano, se sostuvo en las respuestas que le fueron otorgadas, que la petición de información resultada AFIRMATIVA no obstante que, en el cuerpo de los oficios relativos a las propias respuestas, se especificaba se encontraban en proceso de evaluación las solicitudes de los refrendos, razón por lo cual, lo conducente, hubiera sido calificar como NEGATIVAS sus solicitudes en razón de la información peticionada resultaba INEXISTENTE, toda vez que los refrendos no habían sido emitidos a la fecha de la emisión de la resolución respectiva por encontrarse en proceso de evaluación.





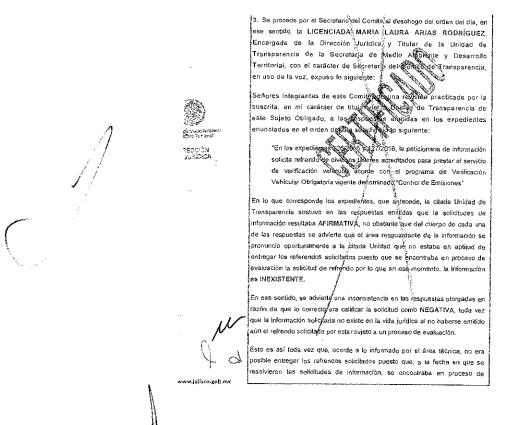
En razón de lo anterior, el citado Comité determinó modificar tales respuestas y hacerlas de su conocimiento a efecto de evitar incongruencias en su contenido.

Dichas aclaraciones son acreditadas con la copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que si bien le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, toda vez que indebidamente el sujeto obligado se pronunció en sentido AFIRMATIVA en la respuesta original a su solicitud, lo que indicaba que la información si existía, sin embargo en la misma respuesta precisó que dicha información no obra en el expediente respectivo, debido a que se encuentra en proceso de evaluación, sin que a la fecha haya fenecido el termino para emitir la resolución correspondiente.

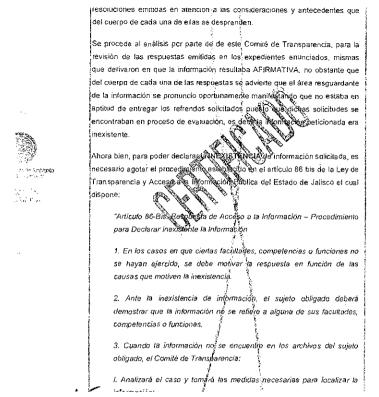
Contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, que al haberse pronunciado el sujeto obligado en sentido afirmativo en su respuesta, implica que la información debió entregarse, se estima no le asiste la razón, cuando dicho pronunciamiento obedece a un error en el formato en que se emitió la solicitud, toda vez que en la misma respuesta el sujeto obligado enfatizó que no contaba con la información en virtud que el trámite que genera el documento solicitado aún no ha concluido.

Es menester señalar que de la evidencia de las documentales que obran en el presente recurso de revisión no se advierte que el sujeto obligado de manera dolosa haya emitido pronunciamiento en sentido afirmativo, dado que atendiendo las manifestaciones de inconformidad del recurrente, convocó nuevamente al Comité de Transparencia para que se analizara nuevamente la información solicitada, se hicieran las aclaraciones pertinentes y se emitiera el pronunciamiento adecuado respecto de la información requerida, como se muestra en alguno apartados del Acta del Comité de Transparencia antes referida:









Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado en el artículo 86bis. Punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre las declaraciones de inexistencia de los sujetos obligados, que se cita a la letra:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información -- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

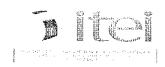
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Drdenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Se estima que no se está en el caso de que el sujeto obligado declare la inexistencia de información cuando esta se encuentra dentro de sus atribuciones y fue generada y no obra en sus archivos de acuerdo al dispositivo legal antes citado, como refiere el recurrente, sino que desde la primer respuesta emitida, el sujeto obligado ha sido consistente en señalar que la información solicitada deviene de un trámite administrativo que no ha concluido, siendo esta la razón por la cual no cuenta con la información requerida.

Es así, porque la declaración de inexistencia emitida por el sujeto obligado:

- a).-No corresponde a información que a partir de la presentación de la solicitud de información se haya generação.
- b).-No corresponde a información de la cual se tenga evidencia de su existencia y esta no obre en sus archivos.

ut



c).- No corresponde a información que se haya extraviado, o haya sido extraída de los archivos del sujeto obligado.

Luego entonces, el caso concreto aplica a lo establecido en el supuesto del artículo 86 Bis numeral 1:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior tiene sentido, en base a lo manifestado por el Comité de Transparencia:

En lo que refiere la fracción III.- En el caso, no resulta viable ordenar que se reponga o se genera la información atento a la manifestación realizada por la Dirección General de Impacto Ambiental, como área resguardante de dicha información, la cual sostuvo en todos los casos que no era posible otorgar los refrendos puesto que se encontraba en el periodo de evaluación de la información entregada sin que se hubiere llevado a cabo pronunciamiento alguno sobre la viabilidad o procedencia de la expedición de dichos refrendos.

Por tanto, al encontrarse en proceso de evaluación y análisis de la solicitud de refrendo en cada expediente, acorde con los plazos y facultades que le confiere la ley a la Dirección en comento, se advierte que no se está en presencia de una omisión por parte del área resguardante, sino que se trata de un trámite en curso.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que al sujeto obligado debió entregar la información solicitada de conformidad a lo establecido en el artículo 101 y 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en el sentido de que ha fenecido el plazo para que concluyera el trámite administrativo y se pronunciara sobre la emisión o no del refrendo, este Pleno carece de facultades para pronunciarse al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

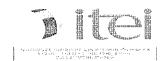
Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, resulta inoperante requerir al sujeto obligado por información declarada categóricamente como inexistente, en base a la motivación y justificación emitida a través del informe en alcance.

En lo que corresponde a la segunda solicitud de información consistente en requerir:

En relación con el dictamen de concesión favorable para verificar vehículos a gasolina que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó a favor de la empresa COMERCIALIZADORA ARESA S.A. DE C.V. para llevar a cabo en representación de esa autoridad los procesos de afinación –verificación vehícular en el establecimiento ubicado en la Avenida Circunvalación Dr. Atl Numero 269, Colonia Monumental, municipio de Guadalajara, Jalisco; y al que se asignó el número de taller acreditado DREV-0075, y toda vez que el pasado 16 de marzo del año en curso se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante OFICIO SEMADET/DGPGA/DREV/0287/0869/2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, 25, 31, 78 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito una copia certificada de la documentación que se describe a continuación y que obra en el expediente respectivo:

1.-Oficio que contiene el primer refrendo de la concesión correspondiente al periodo 2016-2017, cuya expedición fue solicitada por el titular de la acreditación con fecha 10 de febrero del año 2016.

Al respecto, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que los refrendos solicitados no se encuentran integrados en el expediente relativo al taller acreditado DREV-0075,



puesto que se encontraba vigente el proceso de evaluación, sin que a la fecha haya fenecido el termino para emitir la resolución correspondiente.

Dicha respuesta, generó el inconformidad de la recurrente manifestando que el sujeto obligado resolvió afirmativamente su respuesta y considera que ilegalmente le negó la información solicitada.

Refiere la recurrente que dicha respuesta contraviene lo dispuesto en los artículos 86 punto 1 y 86bis punto 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que no es cierto que no ha transcurrido el término que tiene para emitir su resolución en el procedimiento de evaluación, pues contrario a lo que el sujeto obligado señaló este feneció el 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido, en informe en alcance presentado por el sujeto obligado manifestó haber emitido con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, refrendo 2016-2017 materia de la segunda solicitud que nos ocupa, relativo al taller acreditado DREV-0075 mediante oficio SEMADET/DGPGA/DREV/0828/2016.

Estimando que con dichas acciones, el estudio o materia del presente recurso de revisión a quedado sin efecto.

En consecuencia, no obstante son fundados los agravios de la recurrente en el presente recurso de revisión resultan INOPERANTES, dado que durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a entregar la información solicitada.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado amplió su resolución de origen, motivando y justificando la inexistencia de la primera solicitud y entregando la información de la segunda solicitud.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artícúlos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado realizó actos positivos motivando y justificando la inexistencia de la primera solicitud y entregando la información de la segunda solicitud, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patridia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecut vo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 382/2016 y su acumulado 433/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.